

## ***Ley para Diseñar y Ofrecer Adiestramientos a los Empleados del Depto. de Educación sobre el Problema del Abuso Sexual a Menores***

Ley Núm. 112 de 12 de septiembre de 2017, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 109 de 23 de Julio de 2024](#))

Para crear un Comité Interagencial [*Nota: Sustituido por la “Junta Reguladora de los Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención”, adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, Ley 109-2024*] que incluya al Departamento de Educación, Departamento de la Familia, al Departamento de Salud, Negociado de la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y el Departamento de Justicia para que estos diseñen y ofrezcan adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los empleados docentes y no docentes del Departamento de Educación de Puerto Rico sobre el problema del abuso sexual a menores, las características físicas y emocionales que presentan los niños abusados, para lograr una detección temprana y poder referir el asunto a las autoridades competentes, de manera que se pueda brindar al menor la ayuda necesaria e inmediata para protegerlo.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agresión sexual contra una persona es un acto vil que afecta no sólo la integridad física de la persona agredida sino también su integridad emocional. El efecto de un acto como este puede tener repercusiones físicas y emocionales que le afecten durante toda su vida. Esto se torna más reprochable y repugnante cuando se comete contra un(a) menor de edad. Más aún, cuando este acto se comete contra un(a) menor de edad, en muchas ocasiones, son personas conocidas y/o familiares de la víctima.

Desafortunadamente, son múltiples los casos en que los menores son víctimas de las personas que se supone le brinden la protección que por su edad requieren. En Puerto Rico, recientemente han trascendido públicamente casos en que padres y madres han agredido sexualmente a sus hijos menores de edad y/o permitido que otros adultos también lo hicieran.

Escenas como éstas no pueden tener espacio en nuestra sociedad. Tenemos que poder detectarlas inmediatamente y referirlas a las agencias de ley y orden, así como al Departamento de la Familia para su intervención inmediata y procesamiento de quienes cometen tal delito. No obstante, también resulta imprescindible el que los menores afectados puedan recibir la ayuda médica necesaria ante tal situación. La intervención de profesionales de la salud y de la conducta humana es imperativo para ofrecer los servicios de salud física y mental, de manera que el (la) menor pueda superar dicho suceso de la manera más rápida, efectiva y saludable posible.

Luego del hogar, la escuela es el lugar donde mayor tiempo pasan nuestros niños y jóvenes. Los maestros(as) son los profesionales que más de cerca interactúan y comparten con nuestros estudiantes. Estos servidores públicos son los que pueden detectar con mayor prontitud los cambios de conducta indicativos de que un(a) niño(a) pueda ser víctima de agresión sexual. Sin embargo, es necesario que estos educadores tengan el conocimiento necesario que les ayude a

detectar tal conducta e identificarla como posible víctima de agresión sexual. La creación de este Comité Interagencial ayudará a establecer la política pública de velar por la protección de nuestros menores.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (3 L.P.R.A. § 145t nota)

Se otorga a la “Junta Reguladora de los Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención”, adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, la responsabilidad de diseñar y ofrecer, preferiblemente mediante acuerdos colaborativos con la Oficina de la Jefa de Fiscales del Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, el Negociado de la Policía, el Departamento de Salud, el Colegio de Profesionales del Trabajo Social, la Asociación de Psicología de Puerto Rico, las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos de la niñez, las organizaciones de base de fe dedicadas a la protección de los derechos de la niñez y las escuelas graduadas de Trabajo Social, Psicología y Consejería de las instituciones universitarias públicas y privadas, adiestramientos y seminarios dirigidos a los empleados docentes y no docentes del Departamento de Educación de Puerto Rico sobre el problema del abuso sexual a menores de edad, los posibles indicadores que presente la niñez abusada, para lograr una detección temprana y poder referir el asunto a las autoridades competentes, de manera que se pueda brindar a la niñez la ayuda necesaria e inmediata para protegerla. Los acuerdos colaborativos especificarán que los profesionales que participen como recurso deberán tener la preparación teórica y la experiencia práctica necesaria mediante la prestación de servicios directos para poder dictar los adiestramientos dispuestos en esta Ley.

**Artículo 2.** — **Derogado.** [[Ley 109-2024](#), Sec. 20] (3 L.P.R.A. § 145t nota)

**Artículo 3.** — (3 L.P.R.A. § 145t nota)

La Junta Reguladora someterá un informe anual antes del 30 de junio de cada año a la Asamblea Legislativa donde indique los resultados de la política pública implantada.

**Artículo 4.** — (3 L.P.R.A. § 145t nota)

Cada agencia gubernamental aportará de sus recursos fiscales para, de forma coordinada, hacer valer esta Ley, sin que ello implique la erogación de fondos públicos adicionales.

**Artículo 5.** — (3 L.P.R.A. § 145t nota)

Las horas contacto de los adiestramientos y/o seminarios que se establecen en el Artículo 1 de esta Ley podrán ser convalidados por la oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, creada en

virtud da la [Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”](#).

**Artículo 6. — Vigencia.** (3 L.P.R.A. § 145t nota)

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ADIESTRAMIENTOS.